



RESOLUCION CNEE 39 -2001
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica". Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que "La metodología para la determinación de las tarifas y sus formulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su periodo de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución..."; entendiéndose como precios medios, los referidos a la barra del generador, los cuales se afectan por los factores de expansión correspondientes, que reconocen todas las pérdidas asociadas a la potencia y energía, con la finalidad de trasladarlos a la entrada de distribución, previo a aplicar la formula del Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente. Que también el referido artículo determina que "El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 30 de la Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE 15-98), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial.

CONSIDERANDO:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución número CNEE quince guión noventa y ocho (CNEE 15-98), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante la Distribuidora, para el periodo comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, con valores de seis dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio por mes (6.00 \$Kw-mes) y de cincuenta y una milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por kilovatio-hora (0.051 \$Kwh), a una tasa de cambio de seis quetzales con veinte centavos (Q6.20) por dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00), lo cual en moneda de curso legal representa treinta y siete quetzales con veinte centavos por kilovatio por mes (37.20 Qkw-mes) y tres mil ciento sesenta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.3162 QKwh), respectivamente, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto -cargos de potencia y energía- en los pliegos tarifarios aprobados para La Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA por medio de las Resoluciones con número CNEE 20-98, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho y CNEE 24-98, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fijó las formulas de ajuste que establece el punto treinta y dos (32) de la Resolución número CNEE 15-98, en las cuales se suma en los cargos por energía de todas las opciones tarifarias el Ajuste Trimestral AT, con el objeto de reconocer las perdidas en la red de Distribución en los cargos por Energía Eléctrica, que debe pagar el usuario final de acuerdo al nivel de Tensión en el que se le suministre el servicio de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante oficio número GC guión sesenta y uno guión dos mil uno (GC-61-2001), de fecha 19 de abril del año dos mil uno, corregido mediante oficio número GC guión noventa y dos guión dos mil uno (GC-92-2001), informó a esta Comisión, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de mayo de dos mil uno al treinta y uno de julio de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de distribución final, durante los meses de abril, mayo y junio del año 2001, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifa Base y el precio medio de compra por parte de La Distribuidora, realizada en el periodo comprendido de enero a marzo de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada La Distribuidora pretende recuperar la cantidad de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y dos quetzales con sesenta y ocho centavos (Q



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

282,463,942.68) a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q 0.65689 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por La Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que La Distribuidora, puede recuperar únicamente la cantidad de doscientos cincuenta millones trescientos noventa mil ochocientos treinta y tres quetzales con cincuenta y dos centavos (Q 250,390,833.52), aplicados a los consumos de sus usuarios finales durante los meses de abril, mayo y junio del dos mil uno, y la estimación de ventas de energía eléctrica, cuya cantidad asciende a cuatrocientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil kilovatios-hora (464,400,000 kWh), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a cincuenta y tres mil novecientos diez y siete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q 0.53917 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que el cálculo del Ajuste Trimestral AT, es para establecer si hubo diferencias entre lo que La Distribuidora efectivamente pago a sus suministradores y lo que ésta cobró a sus usuarios finales referido a la entrada de la distribución, tomando en cuenta las variables APP -Ajuste por Pago de Potencia-, APE -Ajuste por Pago de Energía-, SNA -Saldo No ajustado- y CEts - Consumo de Energía programado para el Trimestre Siguiete-. Que del referido informe de auditoria se determinó que: La Distribuidora no aplica los conceptos según lo establece el Punto 30 de la Resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica número CNEE 15-98, debido a que incluye en el APE, SNA y en el CEts un consumo de energía menor al que efectivamente compro a sus proveedores, por lo que, el calculo presentado por La Distribuidora del valor del Ajuste Trimestral AT, por Compras de Potencia y Energía es superior al que se establece aplicando la cantidad de energía, según lo establece la referida Resolución.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo expuesto y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar como Ajuste trimestral, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, únicamente el valor de cincuenta y tres mil novecientos diez y siete cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q 0.53917 por kWh), el cual será aplicado en la facturación de sus usuarios del período comprendido del mes de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

mayo a julio del año dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período de abril a junio del dos mil uno.

- II. Aprobar los siguientes cargos para usuarios regulados de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, cuyos valores están vigentes durante el periodo de consumo de energía comprendido del uno de abril al treinta de junio del dos mil uno.

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo por Consumidor (Q./usuario-mes)	6.3635
Cargo unitario de energía (Q./kwh)	1.2195

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo por Consumidor (Q/usuario mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.9392
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw/mes)	48.7874
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw/mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo por Consumidor (Q/Usuario-mes)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q/kwh)	0.9392
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kw-mes)	48.7874
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kw-mes)	24.6912

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	31.8311
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.9392
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	56.4780
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	24.6912

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp).

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes.)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.8821
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	28.2417
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	21.6678
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.8821
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9143
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH).

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	31.8311
Cargo unitario de energía (Q./kWh)	0.8821
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	11.9143
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	18.7326

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular.

Cargo unitario de energía (Q./Kwh)	1.1402
------------------------------------	--------

III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por La Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador, a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada "en función de Transportista, etc.; los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral.

IV. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintisiete de abril del dos mil uno

Ingeniero Sergio O. Velásquez Moreno
Secretario